



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02804-2007-PA/TC
LIMA
FELICIANO PALOMINO RUPAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Palomino Rupay contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 12 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00217-2001-GO.DC.18846/ONP, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta por padecer de neumoconiosis, con 68% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente(sic), pues el demandante no ha acreditado adolecer de enfermedad profesional; más aún, no ha cumplido con apersonarse ante la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales para la evaluación correspondiente.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que en autos existen informes médicos contradictorios.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la dilucidación de la controversia requiere de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02804-2007-PA/TC
LIMA
FELICIANO PALOMINO RUPAY

FUNDAMENTOS

- 1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

- 2 En el presente caso el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 00217-2001-GO.DC.18846/ONP, a fin de que se disponga el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis, con 68% de incapacidad.

Análisis de la controversia

- 3 El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango) cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-05-AA/TC y 10087-2005-AA/TC, y a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 .Dictamen de Comisión Médica N.º 009-2003, de febrero de 2003, obrante a fojas 5, en el que consta que padece de neumoconiosis, con 68% de incapacidad permanente total desde antes de 1998.

3.2 .Resolución N.º 00217-2001-GO.DC.18846/ONP, de fecha 19 de febrero de 2001 y obrante a fojas 6, en la cual se acredita que con el Dictamen Médico N.º 0161-2001, del 12 de enero de 2001, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales precisó que no padece de incapacidad por enfermedad profesional.

- 4 En tal sentido, teniendo en cuenta que en los fundamentos 146, inciso b), y 152 de la STC 10063-2006-PA/TC se ha señalado que el demandante debe acudir a una vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02804-2007-PA/TC
LIMA
FELICIANO PALOMINO RUPAY

idónea cuando exista contradicción entre los informes médicos presentados, como ha sucedido en el caso de autos, es que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)